

Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 15 de septiembre de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alfí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, avoca conocimiento de la **causa No. 2094-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 02 de junio de 2022, José Eduardo Dueñas Gutiérrez, en su calidad de gerente y representante legal de la compañía “*Súper Dealer Dueñas Gutiérrez Cía. Ltda.*”, presentó acción extraordinaria de protección¹ en contra de la sentencia de apelación de 16 de febrero de 2022 y de los autos dictados el 13 de abril y el 05 de mayo de 2022, por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, devenidos de un proceso por contravención a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, cuyos antecedentes procesales se exponen en los siguientes párrafos.
2. El 14 de abril de 2021, América Mercedes Astudillo Solís presentó una denuncia por infracción a las normas de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en contra de la compañía “*Súper Dealer Dueñas Gutiérrez Cía. Ltda.*” (en adelante, la parte accionante), representada por José Eduardo Dueñas Gutiérrez. Este proceso fue signado con el número 12283-2021-00616.²
3. El 24 de agosto de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, dictó sentencia en contra de la compañía “*Súper Dealer Dueñas Gutiérrez Cía. Ltda.*”, por haber vulnerado los artículos 52 y 54 de la Constitución de la República y los artículos 87, 70, 74 y 71 de la Ley de Defensa del Consumidor. José Eduardo Dueñas Gutiérrez interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.
4. El 16 de febrero de 2022, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos (en adelante, “el Juez”) resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia apelada.³
5. La parte demandada (hoy accionante) solicitó el recurso horizontal de ampliación, mismo que fue negado mediante providencia dictada el 13 de abril de 2022, por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.

¹ El 10 de agosto de 2022 la causa ingresó a la Corte Constitucional, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, SACC.

² En su demanda, señaló que adquirió a la compañía “*SUPER DEALER DUEÑAS GUTIERREZ CIA. LTDA.*” una camioneta, doble cabina, marca JAC, modelo HFC1037DEV LUXURY AC 2.0 cd 4x2 TM, versión HFC1037 DEV LUXURY AC 2.0 cd 4x2 TM, cilindraje 2000, del año 2021, la misma que presentó daños técnicos mecánicos y eléctricos, lo cual generó la transgresión a los derechos del consumidor, en el vicio de “venta de bien inmueble – vehículo con defectos y vicios ocultos de fábrica.

³ Ello de conformidad con el artículo 225 numeral 7 del COFJ.

6. De esta decisión judicial, la parte demandada solicitó la revocatoria del auto de 13 de abril de 2022, misma que fue rechazada mediante providencia dictada el 05 de mayo de 2022, por el referido juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.

II. Objeto

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”) y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

8. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la parte accionante identifica como decisión judicial impugnada a la sentencia de segunda instancia de 16 de febrero y al auto de 13 de abril de 2022. Estas decisiones son objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

9. En cuanto al auto de 05 de mayo de 2022, el mismo únicamente resolvió un recurso improcedente según el ordenamiento jurídico. Este auto no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones del proceso judicial ni tampoco impidió la continuación del juicio, porque este ya concluyó previamente con la sentencia de 16 de febrero de 2022 y el auto de 13 de abril de 2022 que negó la petición de ampliación. El rechazo de un recurso improcedente, prima facie, tampoco genera un gravamen irreparable a derechos constitucionales. Por ello, este auto no cumple con el requisito de ser objeto de la acción extraordinaria de protección.⁴ En razón de lo señalado, el análisis de admisibilidad continuará únicamente respecto a la sentencia de 16 de febrero y al auto de 13 de abril de 2022.

III. Oportunidad

10. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibídem*⁵ y el artículo 46⁶ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”).

11. La parte accionante presentó la acción extraordinaria de protección el **02 de junio de 2022**, en contra de la sentencia de apelación de 06 de abril, del auto que negó la ampliación de 13 de abril y del auto que negó la revocatoria, emitido el 05 de mayo de 2022. La providencia que puso fin al proceso fue aquella dictada y notificada el **13 de abril de 2022**. El auto de 05 de mayo de 2022 no interrumpe el término para la interposición de la acción extraordinaria de protección, en razón de que únicamente rechaza un recurso improcedente según el ordenamiento jurídico.

12. De allí que la contabilización del término para la presentación de la acción extraordinaria de protección se realiza a partir de la emisión y notificación del auto de 13 de abril de 2022 y no a

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19.

⁵ “Art. 61.- Requisitos. - La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁶ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

partir del auto de 05 de mayo de 2022. Al respecto, este Tribunal advierte que el hoy accionante, al interponer la acción extraordinaria de protección el 02 de junio de 2022 incumple con el término de 20 días establecido en los artículos 60 y 62.6 de la LOGJCC.

13. En consecuencia, la presente acción extraordinaria de protección no fue presentada dentro del término establecido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, lo cual da lugar a la inadmisión de las acciones extraordinarias de protección presentadas, por falta de oportunidad.

IV. Decisión

14. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 2094-22-EP**.

15. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de septiembre de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

